CONSTANCIA: El día 24 de septiembre hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora agotara los medios necesarios, a fin de lograr el debido noticiamiento de la reclamada CAÑAS HERNÁNDEZ. No lo hizo.

Armenia, 9 de diciembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00802-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 11 de agosto de la anualidad que transcurre, requirió a la cooperativa demandante en aras de que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la convocada ANA CRISTINA CAÑAS, agotara las alternativas que le otorgaba el ordenamiento ante tal situación, a la par de lo cual debía desarrollar las gestiones de averiguación que eran pertinentes, a fin de localizarla y proceder a su debido enteramiento. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la notificación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo las actividades en indicación, las que, además de ser de su incumbencia, eran imprescindibles para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, especialmente con el

apropiado noticiamiento de una de las integrantes del opuesto pasivo de la contienda, propiciando su participación en el juicio y, por consiguiente, que adelantara los respectivos laboríos de contradicción.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que dentro del período concedido, el que venció el pasado 24 de septiembre, el ente interesado se abstuvo de desarrollar la actuación referida, abriéndose paso la dimisión tácita. Lo anterior, advirtiéndose que si bien en su momento se solicitaron ciertas cautelas, ello de ninguna manera truncaba la posibilidad de ordenar el despliegue de los aducidos actos, puesto que los obrares de comunicación ya habían sido comenzados, por iniciativa del mismo organismo implorante.

Así, se decretará la indicada modalidad de abdicación, sin condenar en costas, habida cuenta de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.). A la par de ello, se levantarán las correspondientes afectaciones precautorias, advirtiéndose que la ahora solicitada cae en el vacío, tomándose en cuenta las determinaciones que aquí se proferirán, lo que ocurre también con el reporte de los destinos físico y virtual de la prenombrada encartada, siendo que tales datos se han suministrado cuando ya había vencido el interregno otorgado para esos fines, esto es el 3 de diciembre hogaño; situación que impide catalogar la actuación que los contiene como un proceder idóneo para imposibilitar el paso de la dimisión en referencia.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional percibida por la rogada DÁVILA DÍEZ a instancia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP. **Ofíciese solamente en lo relacionado con el segundo gravamen**, ya que el primero jamás se consolidó.

Tercero.- CANCELAR el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro del juicio conocido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, con la radicación 2020-00029-00. **Emítase el comunicado pertinente**.

Cuarto.- SIN LUGAR a disponer la cautela solicitada en el memorial digital que antecede, como tampoco a tomar en consideración los datos de contacto allí proporcionados.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en vista de que jamás se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4528384942ed524b5b2d7c2a5585bb5bdebd2547b02f076533f7cfc72955bf1
Documento generado en 07/12/2020 05:04:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica